

541 / 356

CPC. N° _____ /

ANT. : Contratos de COMAR con
sus revendedores.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, **16 ABR. 1986**

1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Dictamen N° 435/740 de 1984, de esta Comisión Preventiva Central, dictado con motivo de una denuncia de la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile, ADICO, Combustibles Marítimos Limitada, COMAR, sometió a la aprobación de esta Comisión, los siguientes contratos tipo que suscribirá con sus revendedores.

A.- Contrato de distribución y arrendamiento (Compañía da en arriendo el establecimiento comercial) y

B.- Contrato de distribución y comodato (Establecimiento comercial de propiedad del distribuidor).

2.- El Dictamen N° 435/740, de 1985, aclarado por el dictamen N° 438/889, del mismo año, en cuanto a los contratos de las compañías distribuidoras con los minoristas, formula las siguientes exigencias:

a) No podrá fijarse por la Compañía el precio de venta, al público, al expendedor minorista.

b) No podrá prohibirse al dueño del establecimiento minorista que lo destine a cualquier giro, después de expirado el contrato.

c) Las cláusulas de contenido indemnizatorio deben establecerse en términos que no importen para los concesionarios prohibiciones para desarrollar actividades comerciales, ni aún en el carácter subsidiario o supletorio del pago de esas indemnizaciones.

d) Deben contemplarse en los nuevos contratos instancias jurisdiccionales, o de arbitraje, que resuelvan los conflictos relacionados con la resolución o terminación anticipada de los mismos, sin perjuicio de que las partes acuerden directamente la solución de dichos conflictos.

En este sentido deben suprimirse las cláusulas que faculten a las compañías para poner término de facto o unilateralmente a los contratos, o que las autorizan para proceder de hecho a la incautación o retiro de determinados bienes con anterioridad a la solución jurisdiccional del contrato, en su caso.

e) Deben establecerse en dichos contratos reglas generales del derecho común que establezcan la obligación de suministrar combustible a los concesionarios durante toda la vigencia del contrato, sin perjuicio de que se estipulen causales justificadas, objetivas y específicas, en que dicha obligación cese, cuya calificación y procedencia debe ser resuelta jurisdiccionalmente o mediante árbitros, en caso de controversia.

f) Deben estipularse en los contratos plazos de vigencia razonables y adecuados a la envergadura del giro e inversiones efectuadas, así como causales de terminación anticipada de los mismos objetivas y justificadas.

g) El árbitro debe ser designado de común acuerdo entre las partes, de modo que no es aceptable que su nombre aparezca impreso en los contratos correspondientes.

3.- Efectuadas las consideraciones precedentes se mencionarán las cláusulas de los contratos presentados por COMAR que han merecido reparos de esta Comisión, de acuerdo con los crite

rios señalados en el N° 2 de este dictamen que, a su vez, se remite a las conclusiones de los dictámenes N° 435 y 438, referidos.

CONTRATO A

Cláusula segunda: Se objeta esta cláusula por cuanto si bien establece la obligación de suministro, la Compañía no responde por demoras en el despacho y transporte de los productos, sin distinguir si dicha demora le es imputable o nó. Ello, en la práctica, se traduce en que la obligación de suministro no es tal.

Cláusula décima sexta: Se objeta esta cláusula, que faculta a la Compañía para poner término anticipado al contrato, sin previo aviso, de cumplirse ciertas causales, por cuanto de ella se desprende que esta acción unilateral es previa a la decisión arbitral en caso de controversia. Asimismo, al facultar esta cláusula para poner término al contrato en la forma indicada, también autoriza a la Compañía para suspender el suministro, sin que medie resolución jurisdiccional que autorice definitiva o temporalmente dicha suspensión.

Cláusula décimoquinta y décimo séptima: Establecen que los contratos de arrendamiento y distribución tienen una duración de 6 meses, renovables en forma automática por 3 meses, pudiendo la Compañía, sin expresión de causa, desahuciar dichos contratos, dando aviso al distribuidor con 15 días de anticipación al vencimiento del periodo que estuviere en curso.

A este respecto, Comar hizo presente que en estos contratos de arrendamiento y distribución, ella es la que asume el compromiso patrimonial diario, los riesgos y responsabilidades de la operación de este tipo de establecimientos, por lo que debe salvaguardar sus derechos, manteniendo un contrato que, en todo evento, garantiza la obligación de suministro y franquea la posibilidad de iniciar, por parte del distribuidor, las acciones judiciales pertinentes, en caso de sentirse perjudicado.

Señala COMAR que en este tipo de contratos ella es la propietaria o arrendataria del inmueble, desembolsando cuantiosas sumas de dinero por esos conceptos, así como en razón de las inversiones en obras civiles, dotación de estanques, máquinas y otros, incluso los bienes muebles que alhajan las oficinas. Agrega que en estos casos, aún los combustibles y lubricantes que revenden los distribuidores son adquiridos a COMAR mediante créditos que ésta les otorga en condiciones favorables, todo lo cual demuestra la disparidad con que COMAR debe afrontar los riesgos del negocio.

Esta Comisión ha señalado en los dictámenes N^os 435 y 438 referidos, que la precariedad del título con que los revendedores efectúan sus actividades comerciales de distribuidores de combustibles de una Compañía, atenta contra la necesaria independencia que éste debe tener para enfrentar su propio negocio, por lo que se señaló a las Compañías mayoristas que debían estipular en los contratos plazos de vigencia razonables y adecuados a la envergadura del giro e inversiones efectuadas.

En la especie, si bien la Compañía, dadas las inversiones efectuadas, puede celebrar contratos de corta duración, a fin de conocer los resultados de la gestión del revendedor, antes de establecer relaciones comerciales más permanentes, nada justifica que el plazo de duración de las renovaciones sea menor que el del contrato inicial, ni que el aviso de desahucio sea dado con un plazo de sólo quince días de anticipación, el que, a todas luces es insuficiente desde el punto de vista del distribuidor, aún cuando éste no haya efectuado todas las inversiones, ya que, de todas formas, la operación de una estación de servicio requiere contraer importantes compromisos para la adquisición de productos, contratación de personal, etc..

Por lo anterior, esta Comisión debe reparar las cláusulas mencionadas, puesto que la duración de los contratos establecida en ellas pone al revendedor en una situación de extrema precariedad.

CONTRATO B

Cláusula segunda: Es igual a su homónima del contrato A, y se objeta en los mismos términos y por las mismas razones.

Cláusula décimo séptima: Es de igual tenor que la décimo sexta del contrato A y se repara por las mismas razones.

Cláusula sexta y décima quinta: Esta Comisión debe reparar dichas cláusulas en cuanto establecen que los bienes proporcionados por la Compañía, como bombas, estanques y otros indispensables para el cumplimiento del contrato de distribución son entregados al distribuidor a título de comodato expresamente precario.

En los dictámenes N°s 435 y 438 referidos, se hizo presente que tales bienes deben entregarse a un título cuya duración sea a lo menos igual a la del contrato de distribución, y en caso alguno a título de comodato precario, puesto que éste importa la facultad de la compañía de pedir su restitución en cualquier momento, aún encontrándose vigente el contrato principal de distribución.

Notifíquese a Combustibles Marítimos Limitada y a la Asociación de Distribuidores de Combustibles de Chile.

Acordado en sesión de 10 de Abril de 1986, por la unanimidad de los miembros presente, señores Octavio Navarrete, Presidente, Gonzalo Sepúlveda C., Arturo Yrarrázaval C., Iván Yáñez P. y Mario Guzmán O.